



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3843

Jueves 24 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiéndose enterado la Reina (Q. D. G.) de la correspondencia que ha mediado entre el ministerio de estado y el consul de España en Burdeos con motivo de la comunicacion que este ha recibido del administrador de aquella aduana sobre la necesidad de cortar los abusos á que dan lugar en la redaccion de sus manifiesto los capitanes de buques españoles que toman entrada en dicho punto; de conformidad con lo espuesto en el particular por esa direccion general, se ha dignado S. M. mandar que para asegurar la sinceridad y buena fe tan precisa en las operaciones mercantiles, y evitar á los mismos capitanes de buques disgustos y consecuencias de trascendencia, procuren en la estension de sus manifiestos ser claros y precisos en los detalles de las mercaderías, huyendo de voces vagas ó genéricas que puedan ser aplicadas á varios artículos, é incurrir por esta circunstancia en las disposiciones penales de la legislacion de aduanas francesa.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: El Sr. ministro de hacienda dice hoy al de la gobernacion del reino lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 8 de julio último, en la que para la construccion del puerto del Grao de Valencia se proponen, como recursos, los arbitrios de 8 maravedís por arroba sobre todos los efectos que se embarquen y desembarquen en dicho puerto, y los de dos reales por tonelada en los buques que midan de veinte á ciento cincuenta, y cuatro reales en los de ciento cincuenta en adelante. En su vista, y como de ella resulte que su exaccion no tendrá lugar á menos que puedan fondear al abrigo de la nueva obra buques de ciento cincuenta toneladas cargados, y cuando el muelle tenga sacadas á flor de agua cien varas, en cuyo caso habrá mayor afluencia de buques entrantes y salientes, con ventaja en los fletes y seguros, se ha dignado S. M. dispensarles su aprobacion, atendidas las circunstancias especiales que concurren en el presente caso, y sin que pueda aplicarse esta resolucion á ulteriores reclamaciones.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1850.—El subsecretario interino, José Sanchez Ocaña.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Remito á V. S. los adjuntos ejemplares del real de-

creto que S. M. ha tenido á bien espedir en 20 de este mes para el arreglo de las escuelas de náutica del reino.

Estando tan próxima la apertura de las enseñanzas en los establecimientos públicos, y debiéndose llevar á efecto las disposiciones contenidas en dicho real decreto, sin que se perturbe el orden regular ni se ocasionen graves perjuicios á los interesados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar para su ejecucion las siguientes reglas:

1.º En los pueblos donde actualmente existan las escuelas de náutica, si no fuesen de las reconocidas por el real decreto de 20 de este mes, cesarán desde luego; y las que con arreglo al mismo deban subsistir, dejarán de estar bajo la dependencia de las justas de comercio. El gobernador de la provincia, de acuerdo con el rector de la universidad, ó con el director del instituto en su caso, dispondrá que el profesor, siéndolo de nombramiento real, ó hallándose competentemente autorizado por el ministerio de marina, se incorpore al instituto, trasladándose tambien al mismo todos los enseres, máquinas y medios de enseñanza propios de la escuela. Si en algun punto conviniese la continuacion en el local que actualmente tenga la escuela de náutica, el gobernador de la provincia lo acordará así, dando cuenta al gobierno y exponiendo las circunstancias que lo determinen.

2.º Las escuelas especiales de la Coruña, San Sebastian y Tenerife continuarán este año como hasta ahora, pero no admitirán cursantes de primer año.

3.º La cátedra de tercer año de Tarragona, y las nuevas escuelas especiales de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon, se organizarán á la mayor brevedad posible, debiendo estar corrientes para cuando comience el año académico de 1854 á 52.

4.º Todos los profesores actuales remitirán en el término de un mes á este ministerio por conducto de los gefes de los establecimientos, ó del gobernador de provincia, sus hojas de servicio debidamente autorizadas, y un testimonio del nombramiento ó título que hayan obtenido del ministerio de marina.

5.º Los que en el próximo curso hayan de empezar los estudios de náutica, deberán matricularse en cualquiera de las escuelas completas que se establecen por el art. 4.º del real decreto; y en consideracion á lo avanzado del tiempo, se prorroga el plazo de matrícula hasta las doce de la noche del 15 de octubre, destinándose los cinco dias siguientes para los exámenes que previene el art. 3.º

6.º Los que hayan estudiado el primer año en una escuela legitimamente autorizada podrán concluir la carrera en la misma ó en cualquiera de las otras, simultaneamente, en cuanto fuere posible y en el próximo curso, las materias del segundo y tercer año.

7.º Los profesores de las escuelas en que esto ocurra pasarán al gefe de la escuela completa mas inmediata, para el día 20 de octubre, una lista nominal y circunstanciada de los alumnos que se hallen en este

curso, con una certificacion de haber probado el primer curso.

8.º Los ayuntamientos de la Coruña, San Sebastian y Tenerife adicionarán al presupuesto de 1851 una partida que se componga de la mitad del sueldo del profesor de náutica, mas dos mil reales con destino al material de la escuela.

9.º Los ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, las Palmas y Mahon, deberán tambien presuponer una partida para gastos de la escuela y sueldo del profesor en el último tercio del año próximo, que puede fijarse en el minimum de cinco mil reales.

10.º La escuela de Jyon continuará dependiendo directamente del gobierno, y se procurará á su completa organizacion segun sus circunstancias especiales.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1850.—Señas.—A los rectores de las universidades y directores de los institutos de segunda enseñanza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia de Huescar, de los cuales resulta que D. José María Paco y Cánovas, dueño de un molino harinero en la acequia del Hornico, pago del mismo nombre y término de la villa de Galera, con el objeto de mejorar aquel artefacto varió la direccion de dicha acequia para levantar su suelo y disminuir la corriente, y en la inmediacion del molino construyó una balsa á medio cubo que, sin necesidad de tapar la acequia ni detener visiblemente sus aguas, las acaudala con solo oprimir un poco el saetin, aumentando así la fuerza motriz y asegurando la molienda en el corazón del verano, en lo cual creia dicho dueño que, lejos de perjudicar á los regantes, les hacia el beneficio que resulta de la construccion de albercas, aprovechando filtraciones y pequeñas corrientes que de otro modo se pierden: que persuadidos de lo contrario dichos regantes, entre otras razones porque la balsa no tenia las cualidades, ni podia llamarse alberca, porque la sequía en que permanecia el cáuce en lo fuerte del verano producía grietas y otros efectos que absorbían despues gran cantidad de agua, y porque de hecho los riegos no eran tan oportunos, abundantes y estensos como antes, acudieron al ayuntamiento de Galera, y por este se acordó en 10 de julio de 1849 que se dejara espedito el curso de las aguas; absteniéndose de reunir las en la balsa: que posteriormente se celebró en las casas consistoriales de la villa una reunion de los regantes y el dueño del molino para convenirse sobre el particular; pero no pudo obtenerse este buen resultado, porque recíprocamente fueron desechadas las condiciones del experimento de que habia de resultar si era ó no perjudicial el embalsamiento de las aguas, en cuyo estado los regantes acudieron al espresado juez promoviendo un interdicto de amparo en la posesion de las

aguas, y el dueño del molino se dirigió al gobernador mencionado para que revocase el acuerdo del ayuntamiento: que en el informe que este dió por orden de dicho gefe manifestó entre otras cosas, desfavorables todas al dueño del artefacto, que el uso de las aguas de la acequia del Hornico estaba debidamente reglamentado por las ordenanzas de agua de la villa; y como en el entretanto el juez llevó sus actuaciones, no solo hasta dictar el auto de amparo con otros pronunciamientos, sino que tambien llegó á dar los primeros pasos para la formación de un proceso, contra el declarado despojador, este acudió al gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto: que verificado así, el juez no accedió á la inhibición, fundado principalmente en que la cuestión no era de policía ni de aplicación de ordenanzas, sino de posesión y dominio, y que las aguas no eran comunes, sino de propiedad particular, porque las habían adquirido los terratenientes del del Hornico exclusivamente, en virtud de cesión de los del pago de Parpacen, y estaban distribuyendo desde muy antiguo, con lo que no se conformó el gobernador, resultando la presente competencia:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los gefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando, 1.º Que no se trata, como equivocadamente supone el juez de primera instancia, de cuestión alguna sobre la pertenencia de las aguas del Hornico, sino únicamente de si es ó no contrario á los intereses colectivos de la industria y de la agricultura el establecimiento de la balsa para el movimiento del molino:

2.º Que estos intereses, de los cuales forman una parte muy principal los de todo comun de regantes, están puestos bajo la tutela de la administración, ya por su naturaleza propia, ya por el encargo espreso hecho á la misma de cuidar del cumplimiento de las ordenanzas sobre distribución de aguas para riegos y molinos segun lo previene la real orden citada:

3.º Que por lo mismo estuvo en su lugar la providencia del ayuntamiento, habiendo bastado que la dictara el alcalde, y lo que procede únicamente es el recurso ante el superior en la misma línea, siendo á todas luces improcedente el interdicto judicial intentado;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en palacio á 18 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta que D. Antonio Gallego y Valcarcel, propietario de las masías denominadas las Dueñas en el término de Alcubias, justificó por medio de testigos ante el referido juez, y entre ellos el procurador del monasterio de Vall de Enits, de donde procedían dichas tierras, que dentro de ellas nace y corre una fuente, cuyas aguas se han reputado siempre de su exclusiva propiedad, aprovechándola sus dueños para los usos que han tenido por

conveniente, y entre otros el de regar los terrenos que han creído oportuno y abrevar los ganados de las masías, construyendo á sus expensas los acueductos y gamellones necesarios; y como tres vecinos de Alcubias hubiesen llevado á estos últimos sus rebaños, desatendiendo las intimaciones de los arrendatarios para que se abstuviesen de hacerlo, propuso y obtuvo del referido juez un interdicto de amparo contra los mismos; que estos vecinos acudieron al ayuntamiento de Alcubias, y este, reunido con los mayores contribuyentes, acordó pedir licencia para vindicar en juicio la pertenencia y uso de las aguas en cuestión; y escitado por el gefe político á que adujere los fundamentos de estos derechos, practicó ante dicho juez y remitió á aquel gefe, siendo ya gobernador, una información testifical de la que resulta que la fuente en disputa se halla situada en el camino que va desde dicha villa de Alcubias á la de Begis, y dentro de la vereda por donde transitan los ganados vecinales ó estantes y los trashumantes; que los mojones que marcan los límites de las masías se hallan fuera del camino y en la parte inferior de él y de la vereda, resultando en la actualidad alguno sobre dicho camino, porque este fue rebajado para mejorarlo como 30 años atrás, pero siempre aparece en dicha parte inferior del camino viejo, y que los vecinos de Alcubias han estado aprovechando las aguas desde inmemorial, así para el uso doméstico llevándoselas á cargas, como para abrevar los ganados, teniendo en este último caso preferencia los de los vecinos sobre los de las masías; que el gobernador, creyendo ver en estas diligencias una justificación de que las aguas de la fuente eran de uso comun, requirió al juez de inhibición, fundado en que la administración de las mismas corresponden en tal caso á los ayuntamientos, y que no puede procederse por vía de interdicto en materias administrativas, con lo que no se conformó el juez, resultando la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que comete al alcalde como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la administración superior, la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los gefes políticos cuidar con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declara á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordoles y abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su autoridad que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y protección que sean necesarios:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutención y restitución las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando que no habiéndose hecho uso en el caso presente de la facultad de conservación que en los de su naturaleza concede á los alcaldes el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, ni habiéndose verificado tampoco la aplicación al mismo de la real orden igualmente citada de 13 de noviembre de 1844, no

hay providencia administrativa contra que pueda suponerse dirigido el interdicto, y falta por lo tanto la base esencial sobre que descansa el espíritu mismo de la otra real orden también citada de 8 de mayo de 1839, la cual no prohíbe los interdictos restitutorios en cuanto recaen sobre materias administrativas, sino en el supuesto de que por semejante medio se intente dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 18 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

Providencias judiciales.

Don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las Afueras de esta corte.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde la publicación de este en el *Boletín oficial y Diario de Avisos*, á Luis Pesié, natural de Teissieres-les-bouliers, departamento de Cantal, en Francia, tahonero, de 26 años de edad, dos varas poco mas ó menos de estatura, buen color, grueso y sota-barba, con una cicatriz en el dedo índice de la mano izquierda, para que en dicho término se presente en cualquiera de las cárceles de esta villa y corte á disposición de este juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que en el mismo y por la escribanía del refrendatario D. Luis Hernandez, se le sigue por robo y herida á Nicolás Pena; con apercibimiento que de no verificarlo, le parará todo el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 17 de octubre de 1850.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Luis Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se subastan las yerbas de invierno pertenecientes á los propios de la villa de Valdeterres, el día 27 del corriente, de diez á doce de la mañana en la sala consistorial.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, el ayuntamiento constitucional del pueblo de Prádena del Rincon, ha señalada el domingo 10 del próximo mes de noviembre de una á las tres de la tarde, para celebrar el remate de las leñas de roble bajo para carboneo, del cuartel titulado Lomo de las Fuentes, en la dehesa Boyal de sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, para inteligencia de los licitadores.

El ayuntamiento constitucional de San Sebastián de los Reyes, ha acordado sacar en pública subasta las tituladas casas taberna y mercería, señalando para su primer remate el domingo próximo 27 del actual de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales del mismo,

En la villa de Campo Real, de orden del Excmo. señor gefe político de la provincia, se arrienda por uno ó mas años la casa carnicería, tajo y matadero, correspondiente al ramo de propios; y para sus dos remates están señalados el 31 del corriente y 8 de noviembre próximo, de doce á dos de la tarde.

En la villa de Valdemoro se arriendan en pública subasta los derechos de consumos con los abastos y ventas exclusivas al por menor de las especies de carne, tocino salado, aceite, jabon y aguardiente, para todo el año de 1851; habiéndose señalado para la celebración de los dos remates prevenidos por instrucción los días 3 y 15 de noviembre inmediato en las casas consistoriales de dicha villa desde la hora de las diez de su mañana á la una de la tarde, en que estarán de manifiesto las condiciones que deben observarse. Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los derechos de consumo y venta exclusiva al por menor del ramo de carnes del real sitio del Pardo para el año próximo de 1851, su ayuntamiento ha señalado para los dos que han de celebrarse, los días 27 del presente mes de octubre y el 3 del inmediato noviembre, desde las once de la mañana á la una de la tarde en su sala consistorial, donde estará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates de los artículos de consumo de vino y aguardiente, y de los derechos que devenga la venta de carnes, tanto al por mayor como al por menor, de la villa de Villarejo de Salvanés, con la exclusiva en la venta al por menor para el año inmediato de 1851, que fueron anunciados para su celebración en los días 13 y 20 del corriente mes de octubre, se ha señalado por el ayuntamiento para nuevos remates los días domingo 27 de este mismo mes y 3 de noviembre próximo, de diez á doce de su mañana en las salas capitulares. Lo que se anuncia al público invitando postores.

En la imprenta del *Boletín Oficial*, calle de Valverde, n.º 21, se hallan de venta los impresos siguientes:

Libramientos.—Cargarémes.—Cartas de pago.—Estados de bautismo, casados y defunciones para ayuntamientos y párrocos.—Estados trimestrales de precios de granos y los quincenales.—Relaciones de fincas rústicas para propietarios y colonos y las de fincas urbanas.—Relaciones de suministros de pan, cebada y paja, leña y aceite, en pliego y medio pliego, y las de cuenta general.—Recibos de suministros para el ejército y guardia civil.—Papeletas de servicio de bagajes, en cuartilla y media cuartilla.—Certificaciones del precio á que se venden los artículos de consumos.—Extracto de población.—Filiaciones de quintos.—Estados de hipotecas de traslación de dominio y usufructo.—Recibos de id.—Catastro general, con espresión de las tierras que están destinadas á hortaliza, cereales, viñas, arbolado con quién y por dónde lindan etc. etc.—Estados para formar el padron de vecinos. Cuaderno de amillaramiento en un todo conforme al modelo inserto en el *Boletín* número 3735.—Todos estos modelos se hallan en un todo arreglados á los mandados observar por las autoridades respectivas.